



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2014

SJ-314-2014

Señor
Henry Silva Moncada

Ciudad

Radicado: SDP-No. 1-2014-37102 (SIPA)

Asunto: Solicitud de Licencia de Construcción radicada en vigencia del Decreto Distrital 364 de 2013.

Respetado Señor Silva:

Previo a resolver el interrogante por usted planteado, es de precisar que la presente respuesta esta enmarcada bajo los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, está dada bajo planteamientos generales, y no se aplicará de manera particular y concreta a ningún caso específico, por no contar con los elementos de juicio suficientes, ni ser el derecho de petición la instancia idónea para remplazar los procedimientos internos de la entidad, ni los establecidos para los curadores urbanos.

Realizada la aclaración anterior, y en atención a su solicitud en la que pone de presente que desde el pasado 17 de enero de 2014, radicó una solicitud para la obtención de la licencia de construcción de un predio de propiedad de la empresa que representa, ante la Curaduría Urbana No. 2, cumpliendo con los lineamientos del Decreto Distrital 1469 de 2010, y sobre la cual no ha recibido respuesta oficial sobre este trámite, señalando que “(...) los funcionarios encargados de la Curaduría urbana No. 2 argumentan que no pueden darle trámite a la solicitud ya que el Decreto Distrital 364 de 2013 se encuentra suspendido por el consejo de estado y la Secretaría de Planeación distrital no ha dado ninguna directriz clara sobre el procedimiento que se debe seguir con los expedientes radicados bajo esta norma.(...)”, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



1.- El Plan de Ordenamiento Territorial fue expedido mediante Decreto Distrital 619 de 2000 y modificado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilados a su vez en el Decreto Distrital 190 de 2004, el cual fue modificado de manera “excepcional” mediante el Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013.

El decreto modificadorio (364 de 2013), fue suspendido provisionalmente en sus efectos, en virtud de medida cautelar proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 27 de marzo de 2013, dentro del expediente con radicado No. 2-2013-00624-00.

2.- La Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante oficio con radicación SG No. 2-2014-16709 del pasado 28 de abril recibido en esta Secretaría Distrital de Planeación con radicado SDP No.1-2014-20195 del 30 de abril siguiente, conceptuó sobre la normativa aplicable con ocasión de la suspensión provisional del Decreto Distrital 364 de 2013 decretada por el Consejo de Estado, entre otras situaciones, tanto a los trámites de licencias urbanísticas radicadas en curadurías urbanas con anterioridad a la expedición del Decreto Distrital 364 de 2013, como a las radicadas bajo la vigencia del Decreto Distrital 364 de 2013, caso al cual usted hace referencia.

3.- Dicho concepto fue retomado por la Circular 71 del 3 de junio de 2014, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual se plasmó la posición de la administración distrital con relación a los efectos de la suspensión provisional del Decreto Distrital 364 de 2013.

Los mencionados documentos se pueden localizar para su consulta pública en la página Web del Régimen Legal de Bogotá, en los siguiente links:

a.- Concepto de la Dirección Jurídica Distrital- SG No. 2-2014-16709- link:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=57278#0>

b.- Circular 71 del 3 de junio de 2014 de Secretaría General y la de Planeación - link:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=57457>

Cabe anotar que tales pronunciamientos se definen sin perjuicio de la autonomía de los curadores y sus respectivas responsabilidades, competencias, prerrogativas y obligaciones asignadas por la ley. Al respecto, es claro que en materia de licencias urbanísticas, el curador urbano es autónomo

en sus funciones de interpretar y aplicar el sistema normativo para dichos efectos, de conformidad con lo previsto por la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1469 de 2010, y que como particular en ejercicio de funciones públicas también le corresponde acatar las decisiones judiciales que le afecten, sin que la Secretaría Distrital de Planeación tenga competencia para instruir o ejercer control de tutela sobre tales actuaciones.

Sobre la autonomía de los Curadores Urbanos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, Bogotá, D.C. 26 de julio de 2006) señaló:

“(...) Como lo manifestó esta Sala en el concepto 1643 de 2005, los curadores cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior y los actos relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos que deben expedirse de conformidad con las normas urbanísticas y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales.

Ahora bien, es importante precisar el alcance de la autonomía otorgada al curador en los artículos 66 y 67 del decreto 564 de 2006, que al efecto disponen:

“Artículo 66. - Naturaleza del curador urbano. - El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.”

“Artículo 67. - Autonomía y responsabilidad del curador urbano. - El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”

Al respecto la Sala entiende que las normas citadas incluyen dos formas de autonomía. La autonomía en el ejercicio de las funciones de carácter misional, y la autonomía en lo concerniente a la función administrativa. Sobre la primera, es evidente que ella se contrae al cumplimiento cabal de las normas urbanísticas expidiendo las licencias que la ley le faculta y en la forma reglada inherente a la función. Su tarea misional tiene entonces las limitaciones que implican los principios de la función administrativa y las reglas específicas de la misión que desempeñan. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Frente a los artículos 66 y 67 del Decreto Nacional 564 de 2006 se aclara que si bien fueron objeto de derogación por el Decreto Nacional 1469 de 2010, los artículos 74 y 75 de este último reproducen sus textos, en esa medida, se conserva la interpretación realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto transcrito líneas arriba.

En los términos expuestos se informa sobre los pronunciamientos de la administración distrital y se clarifica sobre la autonomía de los curadores en la toma de decisiones frente a las solicitudes relacionadas con las licencias urbanísticas, las cuales se encuentran reguladas por el ordenamiento legal vigente.

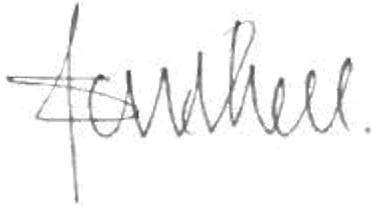


SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4 Anexos: No
No. Radicación: 2-2014-37907 **No. Radicado Inicial:** 1-2014-37102
No. Proceso: 899529 **Fecha:** 2014-08-29 10:50
Tercero: HENRY SILVA MONCADA
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida **Tipo Doc:** Comunicaciones de Salida **Consec:**

Cordialmente,

Carrera 30 N. 25 - 90
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195





Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

C.C. Arquitecto. Germán Moreno Galindo. Curador Urbano No. 2. Calle 97 No. 13-55. Tel. 6353050.
Proyectó: Diana del Carmen Camargo Meza. P.E. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.